INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso Ejecutivo No.**2020-0108,** informando que la parte ejecutante, dentro del término legal descorrió el traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe que antecede**,** con el fin de continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se señala la hora de las **diez treinta de la mañana (10:30 a.m.) del día diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024),** para llevar a cabo audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.16 del 1º de marzo de 2024

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c583541d77a4e75c2fab1e9671b83caf0a42bea10a535e0fb2e8503addeb26**

Documento generado en 01/03/2024 06:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No.**2021–00190**, informando que obra solicitud de aclaración de providencia, contestaciones de la demandada y contestaciones del llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C. No.19.395.114 y T. P. No.39.116.114 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A,** en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a la solicitud de aclaración efectuada por el citado profesional del derecho, téngase para todos los efectos a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A,** como la llamada en garantía convocada; asimismo, observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Por otra parte, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, identificado con C.C. No. 79.590.591 y tarjeta profesional No. 76.134 del C.S de la J. en calidad de apoderado principal de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el Artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO y TREINTA** de la mañana **(08:30 A.M.)** del día **TRES (3)** del mes de **OCTUBRE** del año dos mil veinticuatro **(2024)** para llevar a cabo **AUDIENCIA** OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 16 del 1 de marzo de 2024.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL No. **2021 – 00190**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68fd68d205d0468607e62e990455173bafc0b52d8a60ccfc2c8578810cad6c3**
Documento generado en 01/03/2024 06:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL Al Despacho, el proceso Ordinario Laboral **No. 2021-258**, informado que la apoderada del demandante solicita requerir al Ministerio del Trabajo, a fin de que informe lo relacionado con la recomposición de la Junta Especial de Calificación de Invalidez. Sírvase proveer. Sírvase proveer

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial, y en atención a la información suministrada por la apoderada de la parte actora, procede acceder a lo solicitado, en consecuencia por Secretaría **Ofíciese** al al Ministerio del Trabajo, a fin de que informe lo relacionado con la recomposición de la Junta Especial de Calificación de Invalidez y la designación del Secretario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.16 del 1º de marzo de 2024

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL- Al Despacho, el proceso Ejecutivo No.**2021-0449**, informando que se encuentra pendiente resolver sobre las liquidaciones de crédito presentadas por las partes. Sírvase proveer

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe Secretarial que antecede, con el fin de mejor proveer, se considera pertinente remitir el expediente al Grupo Liquidador, para que preste apoyo al Despacho Judicial en el sentido de cuantificar el monto de las obligaciones que se cobran en este asunto, teniendo en cuenta los conceptos reconocidos, compararlos con los montos pagados, a fin de determinar si existen diferencias a favor del ejecutante o si por el contrario la obligación se encuentra saldada. **Líbrese** oficio remitiendo el expediente.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.16 del 1º de marzo de 2024

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203c343c060e754312307ee21a1ea78282306a4510295f92b95861e8d259818d**
Documento generado en 01/03/2024 06:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021-00511** informando que la apoderada de la parte demandada AFP SKANDIA, solicita que se decrete la nubilidad del auto de fecha 9 de marzo de 2023 por indebida notificación, debido a que se da por no contestada la demanda de su prohijada. Sírvase proveer**.**

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el Informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la parte demandada presentó Incidente de Nulidad por Indebida Notificación, por lo cual, se considera SANEADA y se REPONE proveído de fecha 9 de marzo de 2023 debido a que, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A,**, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS, en lo demás permanece incólume. Secretaria controle los respectivos términos de ley.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado

No.016 del 1° de marzo de 2024.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

LFV

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2029d8b52aa66843b1cee6e1a4563f392c238d98b6e9e25fab6a5b2c606444e0**

Documento generado en 01/03/2024 06:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso Ejecutivo No. **2022-401**, informando que dentro del término legal la ejecutada UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo. Obra pronunciamiento por parte del apoderado de la ejecutante respecto de las excepciones propuestas. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ**, identificado con la C.C. Nº.475509, y T.P. Nº.1146, del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutada **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA** en los términos del poder conferido.

En este orden, sería esta la oportunidad de surtir traslado de las excepciones propuestas, de no ser porque observa el Despacho que la ejecutante descorrió el mismo dándose así por notificado en virtud de conducta concluyente, en consecuencia procede continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se señala la hora de las **nueve treinta (9:30 a.m.) del día diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024),** para llevar a cabo audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.16 del 1º de marzo de 2024

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e03c5cb54aed73fe22cd416d44d8eff1cdd222684fad6d88925a07b80825abc**
Documento generado en 01/03/2024 06:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No.2022–00484** informando que la demandada COLPENSIONES presentó escrito subsanación de la contestación de la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS** identificada con C.C. No.**1.026.275.391** y T.P. No. **272.749** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA** identificada con C.C. No. **51.713.048** y T.P. No. **67.612** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la demandada **COLPENSIONES** observa el despacho que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En otro orden, se **REQUIERE** a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentar la correspondiente constancia del trámite de notificación personal que debe efectuar ante la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. siguiendo los lineamientos del artículo 66 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en artículo 8˚de la Ley 2213 de 2022.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado

No. 016 del 1° de marzo de 2024.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

LFV

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a841cd5183648a808ecf2f77d34685c7068c9d118d3da0f46beac8e5d4a0124**

Documento generado en 01/03/2024 06:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No.2022–00506** informando que la demandada COLPENSIONES presentó escrito subsanación de la contestación de la demanda en el término legal, en tanto la notificación de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS se efectuó por conducta concluyente. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En otro orden, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Asimismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con C.C. No. **19.395.114** y T.P. No. **39.116** del C. S de la J, en calidad de apoderado especial de la Llamada en Garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda y el llamamiento, determina el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS y artículo 66 del CGP, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM)** del día **DOS (2)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia

OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.016 del 1° de marzo de 2024.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Proceso Ordinario Rad. 2022 - 00506

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016c129010717d1e976bbd022238493021a89bb4e0f44725d4e5b2f527113f3f**

Documento generado en 01/03/2024 06:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No.2022–00525** informando que la demandada COLPENSIONES presentó escrito subsanación de la contestación de la demanda en el término legal, en tanto la notificación de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A. se efectuó por conducta concluyente. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que, el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En otro orden, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con C.C. No. **23.322.347** y T.P. No. **24.310** del C. S de la J, en calidad de apoderada especial de la Llamada en Garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda y el llamamiento, determina el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS y artículo 66 del CGP, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana **(11:00 AM)** del día **DOS (2)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,

SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

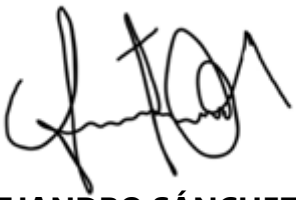

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado

No.016 del 1° de marzo de 2024.

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

LFV

Proceso Ordinario Rad. 2022 - 00525

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d1b0aa1f4454d4358b1f67918ad7f811523925462419da1df2b9e7d0893ae7**

Documento generado en 01/03/2024 06:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: 15/05/2023, Al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No.**2022-00592**, informando que obra un escrito de contestación de demandada y del llamamiento en garantía, allegado en termino legal por parte de MAPFRE SEGUROS, así mismo, obra subsanación de la contestación por parte de Colpensiones, en término.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuentemente, revisada la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Por otra parte, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, identificada con C.C. No 51.713.048 y T.P. No. 67.612 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido. Asimismo, observa el Despacho que el escrito de subsanación de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el Artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE y TREINTA** de la mañana **(11:30 A.M.)** del día **TRES (3)** del mes de **OCTUBRE** del año dos mil veinticuatro **(2024)** para llevar a cabo **AUDIENCIA** OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN

DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 16 del 1 de marzo de 2024.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ordinario Laboral No. **2022-00592**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b604b98a76a6d38c4aad6c445640b1c71f3b171d48a6b3a0219a5d3e8af68bce**
Documento generado en 01/03/2024 06:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso Ejecutivo No.**2023-0012,** informando que el doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA, apoderado de la parte ejecutante PROTECCIÓN S.A. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe Secretarial que antecede, sería la oportunidad de continuar el trámite procesal de la ejecución, de no ser porque el apoderado de la parte ejecutante, informa que la obligación cobrada fue depurada y solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en virtud de lo cual observa el Despacho que en esta oportunidad se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el inciso primero del artículo 461 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS., en consecuencia se **DISPONE:**

1- **DECLARAR LA TERMINACIÓN**, del presente proceso por pago total de la obligación, conforme la normatividad citada.

2- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. **Ofíciese** a las entidades a que haya lugar.

3- **ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS**, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No.16 del 1º de marzo de 2024

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Proceso Ejecutivo No. 2023-0012

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29a8e38724a9b7495c6d62909621edc12a9f756dacdd7ef6d5b4e5380279c7f**
Documento generado en 01/03/2024 06:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. - En la fecha al Despacho, el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el No.**2023–00333**, informando que la parte demandante allego nuevo escrito introductorio en termino legal, en cumplimiento a providencia anterior.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **PEDRO ANTONIO NIETO SUÁREZ**, identificado con C.C. No 79.646.182 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., y al Doctor **RAÚL MAURICIO VARGAS VILLEGAS,** identificado con C.C. No. 79.590.697, y T.P. No.135.259 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal y sustituto de la demandante **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**, en los términos y para los efectos del poder conferido

En ese orden, revisado el libelo introductorio con las adecuaciones ordenadas, observa el Despacho, en este tipo de procesos, no puede desconocer que los requisitos del título Ejecutivo deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando

además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición".

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatemy no simplemente Ad-Probationen, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que el cobro coactivo al incumplimiento de aportes parafiscales, en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

***"Art 24.-Acciones de cobro**. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 10 de la resolución 1702 de 2021, estableció que:

***ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial ***será suficiente la constitución del título*** *que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.*

Pues bien, verificado el expediente, observa el despacho que a folio 12 dossier digital archivo PDF 1, milita certificación correspondiente a los conceptos de mora por aportes en correspondiente a los periodos 2022-06 a 2022-12 a cargo de la empresa MADOC S.A; en la citada certificación se expide con la suma de $32.789.300. Por otra parte, se anexa a folio 22 dossier digital archivo PDF 1 acta de liquidación por mora en el pago de aportes al subsidio familiar N°001, en la cual se requiere a la sociedad comercial a fin de que realice el pago en mora para los periodos comprendidos diciembre de 2022, por el valor de $3.643.309.

De lo anterior se concluye que, los documentos aportados no cumplen con los requisitos certeza y autenticidad de la obligación del título ejecutivo laboral, como lo son "*La* ***Exigibilidad*** *del Título que significa que es ejecutable la obligación pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido. Que sea* ***expresa*** *consiste en que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. y, la* ***claridad*** *consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor)*". Es decir que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021 y la Ley 100 del 1993, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del articulo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 16 del 1 de marzo de 2024.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Ejecutivo Laboral No. 2023-00333

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3b2058167759dd801661bd943b7d05d40b35cd22d6a5cd8fe5527b1c7f4581**
Documento generado en 01/03/2024 06:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. -27/10/2023- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2023-00375**, remitida por el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales por competencia, con solicitud de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el despacho que al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 31 de marzo de 2021 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 8 de julio de 2022, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

R E S U E L V E

PRIMERO: **SE TIENE** y **RECONOCE** a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, representada legalmente por la señora **MIRYAM LILIANA LÓPEZ VELA,** identificada con C.C. N°52.646.478, para actuar en representación de la demandante **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO,** identificada con la C.C. N°52.442.109 y T.P. N° 176.297 como apoderada principal en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** contra **AESTETRIC CORP DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.,** por las siguientes sumas y conceptos:

a.) La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL

SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($5.232.724.oo), por concepto de capital.
b.) La suma de VEINTICUATRO MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS ($24.005.915.oo), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
c.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 9 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 16 del 1 de marzo de 2024.

No. **2023-00375**

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf0e0e77d1076dd2c607344469191f31a20fe847c9a47a35dccafecc701eb40**

Documento generado en 01/03/2024 06:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. -27/10/2023- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No.**2023-00378**, remitida por el Juzgado 8º Municipal de Pequeñas Causas Laborales por competencia, con solicitud de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5º de Decreto 2633 de 1994, observa el Despacho Judicial que al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 21 de enero de 2021 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 24 de mayo de 2022, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

R E S U E L V E

PRIMERO: **SE TIENE** y **RECONOCE** a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, representada legalmente por la señora **MIRYAM LILIANA LÓPEZ VELA,** identificada con C.C. N°52.646.478, para actuar en representación de la demandante **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA,** identificada con la C.C. No. 1.019.129.276 y T.P. N°349.082 como apoderada principal en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** contra **MADERAS ALAMEDA LTDA - EN LIQUIDACIÓN.,** por las siguientes sumas y conceptos:

a.) La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL

QUINIENTOS OCHO PESOS ($6.882.508.oo), por concepto de capital.
b.) La suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($25.373.400.oo), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.
c.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 25 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.
CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 16 del 1 de marzo de 2024.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

No. **2023-00378**

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1288d51db2ff92f25082c8aba217f617318bca561fe230752c4b2d4118e9cb**

Documento generado en 01/03/2024 06:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. -27/10/2023- Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No.**2023-00380**, con solicitud de librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5º de Decreto 2633 de 1994, observa el Despacho Judicial que, al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 25 de abril de 2022 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 29 de julio de 2022, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

Consecuencialmente con lo anterior se,

R E S U E L V E

PRIMERO: **SE TIENE** y **RECONOCE** a la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS**, representada legalmente por la señora **MIRYAM LILIANA LÓPEZ VELA,** identificada con C.C. N°52.646.478, para actuar en representación de la demandante **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO,** identificada con la cédula de ciudadanía N°52.442.109 y T.P N°176.297 como apoderada principal en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** contra **BAVARIA & CIA S.C.A,** por las siguientes sumas y conceptos:

a.) La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y

CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ($76.574.605.oo), por concepto de capital.

b.) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ($1.557.880.oo), por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional.

c.) La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($256.313.958.oo), por concepto de intereses a la fecha de expedición del título.

d.) La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ($3.240.800.oo), por concepto de intereses por cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional.

e.) Por intereses moratorios que se causen a partir del 30 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 16 del 1 de marzo de 2024.

No. **2023-00380**

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ec1d5d2747ac4b069f3c3347c935f4202e18a86167189e07a29d46fe2e6b45**

Documento generado en 01/03/2024 06:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. En la fecha Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No.**2023-0388,** informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCER** personería a la Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.905.165 de y T.P. N°201.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte demandante Porvenir S.A.

En ese orden, el Despacho Judicial, en este tipo de procesos, no puede desconocer que los requisitos del título Ejecutivo deben ser claros, exigibles y expresos, son exigencias de fondo o sustanciales, del documento simple o complejo y no un simple requisito de forma.

Que el requisito de exigibilidad constituye un elemento sustancial de los títulos ejecutivos se deduce tanto de la norma como de la jurisprudencia entre ella, la sentencia SU 041-2018 cuando señala:

"Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición".

Para ello, sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito Ad-Solemnitatemy no simplemente Ad-Probationen, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.
Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

> ***"Art 24.-Acciones de cobro****. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo".*

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, como se indicó el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como "*el aviso, manifestación o pregunta que se hace, (...), a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta",* lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa

hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa el despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 15 a 17 del dossier digital archivo PDF N°1 del expediente digital milita copia del documento denominado acta de envió y entrega de correo electrónico, requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria, es de anotar que tal situación no se acredita con el recibo de entrega, ya que este solo se refiere a la entrega, sin determinar qué; aunado a ello, tampoco se indica en el requerimiento alguna suma que permita conocer al deudor respecto a los intereses generados, lo que se le está cobrando, como tampoco se encuentra cotejada la documental por la oficina de correo certificado; aunado a ello y que cobra mayor relevancia aunque obra liquidación de la deuda por calculo actuarial, título que se pretende preste merito, vista a folios 18 archivo PDF N°1 del expediente digital, carece de la firma de la representante legal judicial de la AFP Ejecutante.

Así las cosas, al no cumplir la parte demandante con la carga que le corresponde de acuerdo con el Decreto 2633 de 1994 articulo 6º y artículo 8º de la ley 2213 del 2022, no hay lugar a librar mandamiento de pago, invocado conforme lo estipula el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP integrado por remisión analógica del articulo 145 CPTSS.

En consecuencia, este Juzgador,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.
SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.
TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

Ejecutivo Laboral

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 16 del 1 de marzo de 2024.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

No. **2023-00388**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb659161088bead33a3acc95785c4014a188173106a5bb3871e911bf7486f15**
Documento generado en 01/03/2024 06:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. -01-12-2023-, al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No.**2023-00394,** informando que la apoderada del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios, solicita se reconozca personería jurídica y se libre mandamiento de pago, por Costas procesales. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería a la Dra. MARBEL CONSTANZA RUÍZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 52.021.019 y T.P. No.71.657 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la extinta Fundación San Juan de Dios - liquidada, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, observa el Despacho Judicial que, la obligación cuyo cobro se pretende contenida en Sentencias y Autos que liquidan y aprueban Costas proferidas en proceso ordinario, reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de estas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto, es viable proferir el mandamiento de pago impetrado.

Consecuencialmente con lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** POR VÍA LABORAL en favor de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** contra **GLORIA YAMILE SANABRIA PULIDO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de los ejecutantes en primera instancia.

b) La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($4.240.000.oo) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor de los ejecutantes en Casación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 16 del 1 de marzo de 2024.

No. **2023-00394**

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f62e556a931dfe51e9f65b67dc12a0f5179f7749b3ec320606df21e46dc4bff**

Documento generado en 01/03/2024 06:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica